



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 146-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1214-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2945-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral N° 1867-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018 y de la Resolución Directoral N° 2945-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; al haberse vulnerado los principios de verdad material y debido procedimiento.*

Lima, 20 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.¹ (**Hidrandina**) es titular de una autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica a través de la Central Hidroeléctrica Paucamarca² (en adelante, **CH Paucamarca**).
2. Los días del 11 al 16 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular a la CH Paucamarca (**Supervisión Regular 2016**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016³ (**Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 023-2017-OEFA/DS-ELE del 27 de enero de 2017 (**Informe de Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20132023540.

² La Central Hidroeléctrica de Paucamarca forma parte del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), ubicada en el distrito de Chocan, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca, teniendo como potencia instalada y potencia efectiva 0,330 MW y una producción de 2 355,378 MW.h.

³ Páginas 19 al 21 del archivo denominado "Inf. Preliminar CH Paucamarca", contenido en el disco compacto que obra en el folio 12.

3. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1867-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Hidrandina.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1855-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de octubre de 2018⁶ (**Informe Final de Instrucción**).
5. Tras la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁷, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 2945-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Hidrandina por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Hidrandina no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 16 de marzo de	Artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ¹⁰ (Reglamento de Supervisión); y el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de	Inciso b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹² , por la cual Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, así como el numeral 1.2 del cuadro

⁴ Folios 13 al 18. Notificada el 11 de setiembre de 2018.

⁵ Folios 21 al 29. Carta N° GR/F-1914-2018, con Registro N° 082642-2018 y recibida el 10 de octubre de 2018.

⁶ Folios 30 al 35. Notificada el 30 de octubre de 2018.

⁷ Folios 37 al 38. Carta N° GR/F-2429-2018, con Registro N° 95965-2018 y recibida el 27 de noviembre de 2018.

⁸ Folios 59 al 64. Notificada el 06 de diciembre de 2018.

¹⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

¹² **Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	2016, dentro del plazo otorgado ⁹ .	Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (Ley SINEFA) ¹¹ .	de tipificación aprobado con dicha resolución ¹³ .

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 1867-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Para efectos de la determinación de la responsabilidad antes detallada, la Resolución Directoral se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) Respecto a que no se habría valorado que se venía efectuando los trámites administrativos para cumplir con la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, la DFAI señaló que, para la fecha de la Supervisión Regular

⁹ Se requirió documentación que acredite, la adecuación de la C.H. Paucamarca al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con los Decretos Supremos N° 002-2014- MINAM y 013-2015-MINAM.

¹¹ Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
- b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.
- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

¹³ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación Hasta 100 UIT

2016 (16 de marzo de 2016), Hidrandina ya debía contar con la documentación que acredite la referida adecuación.

- (ii) Respecto a que no existía un antecedente por parte de Hidrandina, la DFAI manifestó que las acciones efectuadas no subsanan la conducta del administrado, en la medida que no lo eximen de responsabilidad y que para la fecha de la Supervisión Regular 2016, Hidrandina ya debía contar con la documentación que acredite la referida adecuación. Asimismo, se señaló que las gestiones que comenzó a efectuar el administrado no constituyen la presentación de la información solicitada.
 - (iii) Por otro lado, la DFAI señala que en el segundo escrito de descargos de Hidrandina se adjuntó el Informe de identificación de sitios contaminados, remitido a la autoridad competente (Ministerio de Energía y Minas - Minem) el 7 de agosto de 2017, con lo que se acreditaría la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Sin embargo, la DFAI precisa que la remisión de este documento al OEFA se efectuó después de haberse iniciado el presente procedimiento administrativo, por lo que tal situación no constituye un eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.
7. Mediante escritos presentados el 28 de diciembre de 2018¹⁴ y el 26 de febrero de 2019¹⁵, Hidrandina interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral, planteando los siguientes argumentos:
- (i) Hidrandina venía gestionando el Informe de Sitios Contaminados, para adecuarse al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, antes de que se efectúe el requerimiento de información por parte del OEFA en la Supervisión Regular 2016, pero en su condición de empresa estatal debía cumplir los procedimientos previstos normativamente, siendo la norma aplicada a cada proyecto y no a cada titular.
 - (ii) Para efectos de contar con el citado informe, el administrado señala que no se ha valorado la inexistencia de consultoras en la región dedicadas a ese tipo de estudios (convocó a un concurso en donde no se presentaron postores a la primera convocatoria), lo que considera contra los principios de debido procedimiento, razonabilidad, eficacia y verdad material precisando además que el estudio no se podía fraccionar y realizar en cada uno de sus locales, lo que era particularmente difícil para una empresa de la envergadura de Hidrandina.
 - (iii) El 7 de agosto de 2017, es decir, antes de iniciado el presente procedimiento, el administrado remitió al Minem la Carta GR-1333-2017, adjuntando el Informe de identificación de sitios contaminados.

¹⁴ Folios 66 al 67. Registro N° 104087.

¹⁵ En atención al requerimiento efectuado con la Carta N° 0235-2019-OEFA/DFAI (folio 68), el administrado precisó que los referidos escritos corresponden a un recurso de apelación (Carta N° GR/F-0402-2019, que obra en el folio 70).

- (iv) El hecho imputado no ha causado daño al medio ambiente ni a la salud de las personas.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁶, se creó el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley SINEFA**)¹⁷, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley SINEFA**
Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **Ley SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

11. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
12. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA²², y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²³, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia

¹⁹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²² Ley SINEFA

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)²⁵ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

²⁴ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

²⁵ LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

18. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
20. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³¹ (**TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.

³¹ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

V. CUESTIÓN PREVIA

22. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Hidrandina en su recurso de apelación, esta sala considera necesario previamente verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral N° 1867-2018-OEFA-DFAI/SFEM y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³².

Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador

23. Para tales efectos, debe considerarse que el procedimiento administrativo iniciado contra Hidrandina se enmarcó en las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG y de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (RPAS) -vigente al momento de emitirse la Resolución Subdirectoral N° 1867-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 26 de junio de 2018-, esta última norma tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
24. De conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG³³, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
25. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³² Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

³³ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)

26. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG³⁴, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
27. En esta línea, resulta pertinente mencionar que en el numeral 1.11³⁵ del artículo IV del Título Preliminar del mencionado cuerpo normativo, se precisa que el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
28. Asimismo, respecto al principio de verdad material, la doctrina señala que corresponde que el empleado público encargado de la instrucción de un procedimiento advierta la naturaleza jurídica y los fines de cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo de modo que estos, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico.³⁶
29. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
30. En tal sentido, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia de los referidos principios, los medios probatorios empleados por la DFAI resultan idóneos y suficientes para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Hidrandina.

³⁴ **TUO de la LPAG**
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

³⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

³⁶ Jiménez Murillo, Roberto. Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo. En: Revista Derecho PUC. N° 67. Lima, 2011. p. 200.

31. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación respecto de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
32. En el caso concreto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1867-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó a Hidrandina la conducta infractora referida a no remitir la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016, dentro del plazo otorgado, conforme al siguiente detalle:

Resolución Subdirectoral de imputación de cargos

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
1	Hidrandina no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016, dentro del plazo otorgado ⁵	<p style="text-align: center;">Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD</p> <p>Artículo 19°.- De la Información para las acciones de Supervisión El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.</p> <p>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</p> <p>Artículo 15°.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, pueda ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: c.1 <i>Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.</i></p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora y sanciones aplicable</p> <p>Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</p> <p>Artículo 3°.- Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega e información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) b) <i>No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la Información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p>

⁵ Requerimiento de Documentación obrante en la página 22 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 440-2016-OEFA/DS-ELE, el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto a folios 12 del expediente.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1867-2018-OEFA-DFAI/SFEM³⁷

33. En ese sentido, cabe precisar que la autoridad instructora construyó la imputación de cargos considerando el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016; así

como, el documento denominado *Requerimiento de Documentación*³⁸-citado en la Resolución Subdirectoral N° 1867-2018-OEFA/DFAI/SFEM³⁹, conforme se observa en la Tabla 1 de dicho documento:

Requerimiento de Información	
N°	DOCUMENTACIÓN
1	Documentación que acredite la adecuación de la C.H. Paucamarca al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con los Decretos Supremos N° 002-2014-MINAM – ECA Suelo y 013-2015-MNAM.

Fuente: Requerimiento de información adjunto al Acta de Supervisión.

34. Al respecto, corresponde precisar que la Ley SINEFA otorga al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
35. Sobre esta base, en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión se dispone, de forma más específica, que el supervisor tiene la facultad de exigir a los administrados la exhibición o presentación de documentos que les permitan llevar a cabo su labor de supervisión⁴⁰.
36. De igual modo, conforme al artículo 19° del Reglamento de Supervisión, norma sustantiva cuyo incumplimiento se ha imputado a Hidrandina, el administrado debe entregar la información solicitada en el marco de una supervisión directa dentro del plazo correspondiente, a través de medio físico o digital, en el área de trámite documentario de la sede central del OEFA o mediante sus oficinas desconcentradas.
37. De otro lado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD,

³⁸ En el Acta de Supervisión se establece que el Requerimiento de Documentación se ha anexado a la referida Acta. Página 23 del archivo denominado "Inf. Preliminar CH Paucamarca", contenido en el CD en el folio 12.

Acta de Supervisión	
NOTAS INFORMATIVAS	
<ul style="list-style-type: none"> • De existir observaciones se adjuntan por escrito y forman parte integrante del Acta. La firma de los representantes del OEFA en el documento que contiene las observaciones, no implica su conformidad. • Se anexa la Ficha de Obligaciones Ambientales y el Requerimiento de documentación. 	

³⁹ Páginas 22 y 23 del archivo denominado "Inf. Preliminar CH Paucamarca", contenido en el CD en el folio 12.

⁴⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 17°.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

constituye infracción administrativa: "No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido".

38. Por tanto, en base a la normativa expuesta, conforme a lo señalado por este Tribunal en pronunciamientos previos⁴¹, esta sala considera que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
39. Sobre el particular, cabe resaltar que este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos⁴² que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
40. Aunado a ello, corresponde mencionar que en el artículo 16 del TUO de la LPAG⁴³ se señala que los actos administrativos son eficaces a partir de su notificación legalmente realizada, por la cual producirá efectos. Asimismo, conforme al artículo 18° de dicha norma⁴⁴, la notificación es practicada de oficio.

⁴¹ Al respecto, cabe tener en cuenta la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 22 de agosto de 2018, la Resolución N° 002-2019-OEFA/SMEPIM de 7 de enero de 2019, la Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018..

⁴² Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

⁴³ TUO de la LPAG

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

18.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

18.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

⁴⁴ TUO de la LPAG

Artículo 18.- Obligación de notificar

41. Ahora bien, conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectorial N° 1867-2018-OEFA/DFAI/SFEM, así como, en la Resolución Directoral N° 2945-2018-OEFA/DFAI se ha tomado como fecha de notificación del requerimiento de información, aquella correspondiente a la fecha del Acta de Supervisión. En el presente caso, considerándose que se había otorgado un plazo de cinco (5) días al administrado para el cumplimiento del requerimiento de información efectuado, el mismo se calculó a partir de la fecha del Acta de Supervisión.⁴⁵
42. En tal sentido, se advierte que en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1867-2018-OEFA/DFAI/SFEM se ha considerado que el requerimiento de información se ha efectuado mediante el Acta de Supervisión, construyendo la imputación de cargos en base a la fecha de suscripción de dicho documento.
43. En el mismo sentido, se observa que la Autoridad Decisora mediante la Resolución Directoral N° 2945-2018-OEFA/DFAI ha efectuado el conteo de los cinco (5) días hábiles, para el cumplimiento de la obligación, a partir de la fecha de suscripción del Acta de Supervisión, conforme a lo siguiente:

28.	Hidrandina alegó en su escrito de descargo II que, el 7 de agosto de 2017 remitió al Ministerio de Energía y Minas el "Informe de Identificación de Sitios Contaminados", es decir, un año casi después de iniciado el PAS.
29.	Sobre el particular, corresponde indicar que, el presente PAS se inició contra el administrado por no remitir la documentación requerida en el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el cual concluyó el 23 de marzo de 2016; mas no se le imputó por no contar con el "Informe de Identificación de Sitios Contaminados".

Fuente: Resolución Directoral N° 2945-2018-OEFA/DFAI⁴⁶ FECHA

- 18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que la dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
- 18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

⁴⁵ El Requerimiento de Documentación adjunto al Acta de Supervisión señaló un plazo de cinco (5) días para la remisión de la información solicitada:

Plazo para cumplir requerimiento de Información

Los documentos deberán ser presentados en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o ante sus oficinas desconcentradas en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la firma del acta de supervisión.

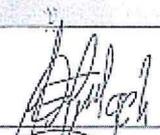
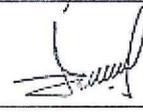
Fuente: Requerimiento de información adjunto al Acta de Supervisión.

Página 24 del archivo denominado "Inf. Preliminar CH Paucamarca", contenido en el disco compacto que obra en el folio 12.

⁴⁶ Folio 61 (vuelta).

44. No obstante lo anterior, pese a que tanto la Resolución Subdirectorial N° 1867-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral N° 2945-2018-OEFA-DFAI consideran que el requerimiento se efectúa con el Acta de Supervisión, de la revisión del Acta de Supervisión y del documento denominado *Requerimiento de Documentación* adjunto se observa que dichos documentos no han sido suscritos por el administrado:

Acta de Supervisión

SUPERVISORES DEL OEFA		
		
NOMBRE: Antero Cristian Melgar Chaparro		NOMBRE: Hans Miller Pujay López
D.N.I.: 07644921		D.N.I.: 43103672
		
NOMBRE: Juan Diego Samanez Romero		
D.N.I.: 71239762		
APOYO TÉCNICO		
NOMBRE:		NOMBRE:
D.N.I.:		D.N.I.:
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO		
NOMBRE: Julio Manleya Delgadillo		NOMBRE:
CARGO: Jefe de la unidad de Negocios Cajamarca		CARGO:
D.N.I.: 17851920		D.N.I.:
MUESTREO AMBIENTAL		
N° PUNTOS	TIPO	OBSERVACIÓN
-	-	-

Fuente: Acta de Supervisión⁴⁷

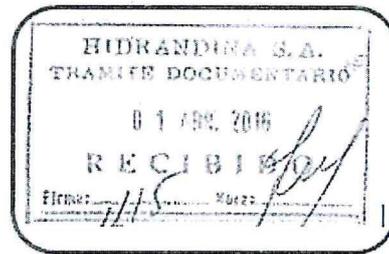
De mi mayor consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, remitirle las Actas de Supervisión Directa correspondientes a las supervisiones regulares ejecutadas del 07 al 15 de marzo de 2016, a las centrales de generación eléctrica ubicadas en el departamento de Cajamarca, de titularidad de su representada, así como el respectivo Requerimiento de Información, en el marco de lo dispuesto en el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

Atentamente,



KARINA TAFUR ASENJO
Subdirectora de Supervisión Directa
Dirección de Supervisión
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA



Fuente: Carta N° 1716-2016-EFA-DS-SD de 30 de marzo de 2016⁴⁹

47. Al respecto, cabe tener en cuenta que considerando dicho documento el plazo de 5 días hábiles para cumplir con remitir la información requerida recién se cumplía el 8 de abril de 2016 y no el 23 de marzo de 2016 como sostuvo la Resolución Subdirectoral N° 1867-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral N° 2945-2018-OEFA-DFAI.
48. En esa línea argumentativa, se desprende que el plazo para verificar el cumplimiento de la obligación de remisión de información requerida presuntamente transgredido corresponde ser computado a partir de la notificación de la Carta N° 1716-2016-OEFA/DS-SD y no de la suscripción del Acta de Supervisión en sí, en tanto la misma no fue notificada al representante de Hidrandina en dicha fecha.
49. En virtud de ello, esta Sala concluye que la fecha de notificación considerada en la Resolución N° 1867-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral N° 2945-2018-OEFA-DFAI, que habilitaría al presunto incumplimiento y que sustenta la construcción de imputación de cargos de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la autoridad decisora⁵⁰, vulnera los principios de verdad material y de debido procedimiento.

⁴⁹ Folio 73.

⁵⁰ Cabe señalar que, conforme se ha esbozado anteriormente, de la revisión de los considerandos 12 al 40 de la Resolución Directoral N° 2945-2017-OEFA/DFAI se advierte que la decisión de la DFAI que declaró la responsabilidad administrativa de Hidrandina, se fundamenta en el presunto incumplimiento de la información requerida calculado con fechas incongruentes.

50. Por consiguiente, este tribunal advierte que la imputación de cargos realizada a Hidrandina, detalla en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, no se efectuó aplicando correctamente los principios de verdad material y debido procedimiento desarrollados en los considerandos supra de la presente resolución, toda vez que la conducta infractora fue determinada sin que se produzca una adecuada verificación del hecho directa y concretamente atribuido. En tal sentido, no se cumplió con la obligación de desplegar las acciones necesarias para basar la declaración de responsabilidad del administrado en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
51. Atendiendo a todo lo expuesto, esta sala considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1867-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018 y de la Resolución Directoral N° 2945-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018⁵¹, en el extremo que declaró responsabilidad administrativa de Hidrandina por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ello al haberse vulnerado los principios de verdad material y debido procedimiento. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
52. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG⁵², la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo aquellos casos en los que existan derechos adquiridos de buena fe por parte de terceros, siendo que dicha nulidad operará a futuro; ello implica por tanto, como señala Morón Urbina⁵³, que se deberá retrotraer los actuados hasta el momento del trámite en que se cometió la infracción.
53. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁵¹ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

⁵² **TUO de la LPAG.**
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

⁵³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12da ed. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017. p. 259.

SE RESUELVE:

PRIMERO.— Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1867-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018 y de la Resolución Directoral N° 2945-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, al haberse vulnerado los principios de verdad material y debido procedimiento; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte resolutive de la presente resolución. En consecuencia, corresponde devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

SEGUNDO.— Notificar la presente Resolución a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 146-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene 20 páginas.